

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 JUN. 2020

Proceso Ejecutivo Garantía Real
Rad. No. 11001400301320130121603

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación concedido en subsidio del de reposición impetrado por el extremo ejecutado contra el auto proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad el 11 de octubre de 2019 (fl. 473 - Cd. 1), a través del cual rechazó de plano nulidad presentada por ésta, en el curso de proceso ejecutivo de la referencia, en el que funge como ejecutante - cesionario de los derechos del crédito- del señor Carlos Alfredo Pinzón Rodríguez.

2.- ANTECEDENTES

1.1.- Mediante auto del 11 de octubre de 2019 (fl. 47 3c. 1), objeto de reparo, el *a quo*, rechazó de plano la nulidad impetrada por el extremo ejecutado, por no reunir el presupuesto de taxatividad descrito en el artículo 135 del C.G. del P.; ello en atención a la solicitud adiada 25 de julio de 2019 (fls. 443 y s.s. C. 1), en la que el interesado describió que el presente asunto se encuentra configurada la nulidad absoluta del proceso al estar presente en la cadena de cesiones hechos violatorios del Artículo 38 de la Ley 1537 de 2012, e incluso por encontrarse prohibidas las mismas según la Ley 547 de 1999, lo que deviene a su vez en una violación al debido proceso, preestablecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

1.2.- Luego, en escrito de impugnación, el ejecutado recurrente, alegó que el *a quo* en la decisión recurrida ignora las sentencias de orden constitucional que tiene efectos *erga omnes*, y contemplan las nulidades por violación al debido proceso, las cuales, en su juicio, se configuran en el *sub examine*, dado que se adelanta un proceso en que demandante-cesionario-persona natural, no está legitimado para hacerlo, el reconocimiento de personería jurídica que se hizo en el mandamiento de pago a favor de Cristina Arango Trujillo, tiene una apariencia de validez formal pero nunca se transmitió la titularidad del derecho, pues el parágrafo 1º de la Ley 546 de 1999 ordena quienes pueden conocer en UVR y ser acreedores y cesionarios del crédito de vivienda.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. Las nulidades procesales se definen como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurren en un proceso. Estos vicios se originan cuando el juez o las partes, por acción y omisión infringen las normas

contempladas en el estatuto procesal vigente, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas indican, lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Así, dentro de los principios que orientan las nulidades procesales, se encuentran el de la taxatividad o especificad, conforme al cual, no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale, y es así como el artículo 133 del C. G del P, consagra las causales de procedencia vigentes.

3.2.- Luego, en el caso de autos le basta al Juzgado con indicar que examinado el expediente se observó que en efecto la solicitud anulatoria no se encuentra presentada conforme a las casuales descritas en la norma en cita, porque si bien, se hace alusión a una falta de cumplimiento de las previsiones contenidas en la Ley 546 de 1999 y los pronunciamientos que a propósito se han proferido a nivel jurisprudencial, en cuanto al fenómeno de la reestructuración, a la ausencia de solemnidades sustanciales del título base de la ejecución, la configuración de una ilegalidad de las cesiones del crédito en abonos hipotecarios en UVR; tales fundamentos no fueron enmarcados de forma precisa y clara en ninguna de los presupuestos que consagra la regulación descrita.

Rememórese que a voces del artículo 135 Ibídem *"...la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la casual invocada y los hechos en que la fundamenta...el Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación..."* (Sic). (Subrayas fuera del texto).

Circunstancias que, sumadas a que pese haberse alegado el supuesto anulatorio de rango constitucional de que trata el artículo 29 de la Constitución Nacional, los supuestos fácticos descritos en líneas precedentes, tampoco se identifican con aquella, que se contrae a una causal de naturaleza supra legal y se limita a la obtención de pruebas con violación al debido proceso, situación que no se observa en el presente asunto, a decir de los argumentos expresados por el recurrente, que se resumen en una falta de legitimación en la causa por activa, por cuanto en su juicio las cesiones del crédito desconocen la Ley 564 de 1999, máxime si en el curso del proceso se agotaron todas las etapas correspondientes, con intervención inclusive del ahora recurrente, quien en oportunidades anteriores, en ejercicio de tales garantías, tuvo oportunidad de ejercitar su derecho de defensa y contradicción, al punto que en igual sentido y sin enmarcar causal de nulidad alguna de las previstas en el estatuto procesal civil vigente, invocó en oportunidad anterior bajo los mismos argumentos de reestructuración e ilegalidad de la cesión del crédito que fueron rechazados desfavorablemente.

Sobre dicho tópico la Corte Constitucional en Sentencia T-125 de 2010 reiteró que *"...**La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso** [25]. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995: "El Código de Procedimiento Civil que nos*

rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.” "...La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado[29] han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.”. (Subrayas y negrillas fuera del texto).

En razón de lo cual, se mantendrá el auto adiado 11 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad, que rechazó de plano nulidad presentada por el extremo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de calendas 11 de octubre de 2019, a partir del cual se rechazó de plano solicitud de nulidad impetrada por el extremo ejecutado.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
Juez

KPM

| | |
|---|--|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>25</u> Hoy <u>24 JUN. 2020</u></p> <p>AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria</p> | |
|---|--|